

# PERIÓDICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, DOMINGO 17 DE JULIO DE 1881.

NUM. 13.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

**SUCESOS.**—Mejoras materiales.—El general D. Tiburcio Montiel.

**GOBIERNO DEL ESTADO.**—Código de procedimientos en materia criminal: arts. del 642 al 666.

**GOBIERNO GENERAL.**—Privilegio á D. Manuel Antúnez, por su invencion de un específico para curar el dolor de muelas.—Privilegio á D. Manuel G. Luna, por la mejora introducida en los carretes electro-magnéticos.—Decreto ampliando la fraccion 59 del art. 2º capítulo 2º de la ley del timbre.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Francisco Canton, para la construcción de un ferrocarril entre la ciudad de Progreso y el pueblo de Conkal.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y el C. Agustín López, para la construcción de un ferrocarril entre la plazuela de San Lucas y la hacienda de San Antonio.—Circular sobre propagacion de la vacuna, por haberse desarrollado en varios Estados la epidemia de la viruela.

**AVISOS.**—Judiciales.—Depósito y expendio de petróleo.—Animales mostrencos.—Bienes mostrencos.—Minería.

## SUCESOS.

### MEJORAS MATERIALES.

Insertamos en seguida la comunicacion en que se da parte al Gobierno de las mejoras materiales llevadas á cabo en el Distrito de Atotonilco, durante el mes de Junio próximo pasado.

“Jefatura política de Atotonilco el Grande.—Núm. 180.—Durante el mes de Junio próximo pasado, se llevaron á cabo en este Distrito las siguientes mejoras materiales:

En la cabecera, se hizo en la calle principal que sale para la capital del Estado, un terraplen de 187 metros de largo, 14 de ancho y 1 de alto, en la parte mas baja de la calle.

En la cárcel pública se concluyó la azotea de de una pieza, cuyas dimensiones se dieron á esa misma oficina cuando se comenzó esta obra.

En la misma cárcel se hizo una mampostería de 32 metros cuadrados por otro de ancho, en la pieza destinada para cocina de la cárcel del presidio.

Allí mismo se encozaron las vigas para la azotea, construyendo á la vez las cortinas respectivas, y se colocó el marco de madera para la puerta.

Estos trabajos se hicieron con los fondos del presidio.

Por último, se procedió al aseo y limpieza de la escuela principal de niños, dándole su correspondiente blanqueo, cuyos gastos se erogaron del fondo municipal.

En el municipio de Omitlan se compusieron varias calles, y se hizo acopio de materiales para componer otras.

Se plantaron sauces en varias de sus calles, y en la alameda se hizo plantío de cedros.

Se comenzaron los trabajos de una calzada que conducirá de la hacienda de Velasco á la escuela del centro; y por último, se construyó un barandal para la presidencia municipal.

En el municipio de Huasca se comenzó á empedrar la calle de Arteaga; y se construyó una atarjea para dar salida á varios albañales.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para conocimiento del C. Gobernador.

Libertad y Constitucion. Atotonilco, Julio 7 de 1881.—WILFREDO MELGAREJO.—Al Secretario de Gobernacion.—Pachuca.”

EL GRAL. D. TIBURCIO MONTIEL.

Del «Diario Oficial» tomamos lo que sigue:

«Nuestro apreciable colega «La Patria», de hoy (12 de Julio), contiene algunos pormenores relativos al S. gral. D. Tiburcio Montiel, que no son enteramente exactos: los motivos en que ha fundado sus procedimientos el jefe político de Chalco, están explicados en el siguiente:

Telegrama.—Recibido de Chalco el 9 de Julio de 1881, á las nueve y seis minutos de la mañana.

C. Ministro de la Guerra:

Ayer marché violentamente á Ozumba, con motivo de gran reunion tumultuaria, y en parte armada, habida por esos rumbos, cuyo actor principal era D. Tiburcio Montiel; y como es la segunda vez que alborota pueblos del distrito, pretextando cuestion de ferrenos, no pudiendo haberlo allá, marchando por tren, mandé aprehenderlo al pasar por la estacion de la Compania, coincidiendo el alboroto con papeles hallados casualmente, indicando tramases socialistas. Hoy que regresé pido instrucciones á mi Gobierno, que en el acto transmitiré á ese Ministerio, por decir Montiel ser general en servicio. Restablecida quietud, sigo averiguando si existe ramificacion socialista que denuncian papeles referidos.—HIPOLITO REYES.

México, Julio 11 de 1881.—Al jefe político de Chalco.—Enterado de su telegrama de antes de ayer, relativo a reunion tumultuaria de Ozumba, y aprehension del gral. Montiel. Los oficiales del ejército no están eximidos de ser juzgados por las autoridades civiles, cuando hay mérito para ello.—TREVINO.

Recibido de Chalco el 9 de Julio.

C. Ministro de la Guerra:

Señor jefe político detáome aquí ayer. Ignoro motivo. Luégo que regrese aquí de Amealca le avisaré pormenores.—MONTIEL.

Recibido de Chalco el 10 de Julio de 1881.  
—Jefatura política del Distrito de Chalco.

C. Ministro de Guerra:

Cumpliendo con un deber participo á vd. para su superior conocimiento, que por acuerdo de mi Gobierno ha sido consignado á la autoridad judicial, para el esclarecimiento de los hechos, el Sr. Montiel.—HIPÓLITO REYES.

## GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

### MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 643. Las recusaciones con causa se sus tanciarán conforme á las reglas siguientes:

Primera. Presentado el escrito ó levantada el acta de recusacion en juicios verbales, se declarará dentro del tercero día, si la causa alegada es *justa y probable*, para lo cual, si nó es el juez, ante quien la recusacion se opone, el competente para calificarla, remitirá el escrito ó el acta al competente, suspendiendo todo procedimiento en el juicio, si está en plenario. Si se declara *justa y probable* la causa de la recusacion, por el mismo auto se abrirá el término de prueba, que no excederá de ocho días.

Segunda. Si se declara que la causa de la recusacion *no es justa ó probable*, se aplicará de plano la multa que dispone el artículo 630 á las personas que él expresa.

Tercera. Concluído el término de prueba, á instancia de cualquiera de las partes se señalará día para una audiencia verbal, dentro de los cinco inmediatos, poniendo entretanto el incidente á la vista de las mismas partes si la calificación se hiciere por un juez de 1ª instancia, ó por recusacion de éste en los distritos foráneos.

Cuarta. En la audiencia se dará lectura al expediente, se oirá primero el recusante, y se citará para resolver, levantándose una acta que concluirá siempre con la razon de quedar citada las partes para sentencia.

Quinta. Dentro de los tres días siguientes á la audiencia, se calificará la recusacion, declarando estar ó no probada su causa, admitiéndola en el primer caso, y desechándola en el segundo, en el cual se impondrá la multa de que habla el artículo 630 á las personas que él expresa.

Sexta. Admitida la recusacion y notificándolo á las partes, se remitirá el expediente de calificación al juez recusado, previniéndole remita la causa á quien deba sustituirle. Si la recusacion se refiere á un conciliador, á un secretario, á un asesor ó á un perito, se sustituirá al recusado con arreglo á las leyes.

Sétima. Las salas del tribunal para calificar la recusacion de algunos de los miembros, se in-

tegrarán con arreglo al art. 61 de la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1873.

Octava. Para calificar las recusaciones de los asesores, el conciliador consultará con asesor diverso, quien para ese efecto será irrecusable.

Novena. Las faltas de los subalternos del tribunal superior, por recusacion ó excusa, se cubrirán llamando al que debe sustituir al recusado, segun el reglamento respectivo.

Art. 644. La excusa no se propondrá en la causa á que se refiera, pero en pliego aparte, por auto ó manifestacion escrita: se calificará dentro de tres días por el funcionario ó sala que debería conocer de la recusacion del excusado, y tal calificación se hará con sola la vista de la excusa y de la exposicion del excusado, que contendrá un informe sobre el estado de la causa.

Art. 645. Las faltas de los jueces y magistrados por recusacion ó excusa, se cubrirán en los términos y por los funcionarios que dispone la ley orgánica de los tribunales del Estado.

### TITULO III.

*De la acumulacion de los procesos.*

Art. 646. Tiene lugar la acumulacion de los procesos:

I. Cuando la parte civil intenta su accion ante el juez que conoce de la causa.

II. Cuando de no hacerse la acumulacion se dividiría la continencia de la causa.

III. En las causas que se formen á los cómplices, encubridores y receptadores.

IV. Cuando en dos ó más juzgados se hayan comenzado á practicar diligencias en averiguacion de un mismo hecho criminal.

Art. 647. En el primer caso del artículo anterior, las diligencias que promueva la parte civil, para justificar sus derechos, se harán constar por cuerda separada, sin suspender ni retardar la causa.

Art. 648. El estado que guarden las diligencias á que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo para la continuacion del juicio criminal. Concluído el sumario, la parte civil, luégo que se le haga saber, declarará si acude al juicio criminal, ó reserva sus derechos para seguirlos en vía meramente civil: en el primer caso, tendrá el participio que le da este Código, y en la sentencia que imponga pena al acusado, se resolverá tambien sobre la accion civil, señalándose la cuantía de ella, ó fijándose las bases que deben servir para la liquidacion. En el segundo caso, esto es, si la parte civil declara reservarse sus derechos para continuarlos en vía meramente civil, se reservará el incidente civil, y no podrá continuarse hasta que haya sentencia ejecutoria en la causa criminal.

Art. 649. Cuando la parte civil, al notificarle el auto que declare cerrado el sumario, no dice si acude al juicio criminal ó reserva sus derechos para la vía meramente civil, se entenderá que opta por el segundo extremo, y no se admitirá ya en el juicio criminal.

Art. 650. Se divide la continencia de la causa:

I. Cuando se trata de hechos punibles conexos ó incidentales del delito mayor; y se juzga de ellos por distintos jueces, ó en diversos juicios.

II. Cuando siendo una misma la accion dedu-

cida por un solo hecho y contra una misma persona, se abren diversos juicios.

III. Cuando siendo una misma la accion deducida por el mismo hecho punible, se abren diversos juicios por imputarse ese hecho á diversas personas.

IV. Cuando siendo una misma la persona contra quien se dirige el procedimiento, á consecuencia de un mismo hecho principal, se abrieren diversos juicios criminales por deducirse acciones diversas.

V. Cuando siendo una sola la accion y uno mismo el acusado, se abren distintos procesos por distintos hechos criminosos.

VI. Cuando exigiendo la graduacion de las penas que se juzgue á la vez á diversos responsables, ó cuando teniendo enlace los hechos que dan lugar al proceso, se divide la sustanciacion, de suerte que no es un solo juez el que juzga de los hechos principales y de sus incidentes y circunstancias, habiendo el peligro de producirse sentencias discordantes ó que originen excepciones que modifiquen la naturaleza del procedimiento, lo nulifiquen, ó por cualquiera causa hagan ineficaz la aplicacion de la pena legal al responsable.

Art. 651. La acumulacion solamente tiene lugar, de procesos que están en la misma instancia, y en la cual no se haya pronunciado sentencia respecto de alguno; pues en tal caso, el ya sentenciado no se acumulará en esta sentencia.

Art. 652. No procede la acumulacion de procesos que se siguen en fueros *diversos*. Cuando una persona sea acusada por delito de fuero *diverso*, se observarán las siguientes reglas.

I. Si el juez que no hubiere prevenido creyere que apesar de esto, debe juzgar del delito con preferencia al que previno, y no fuere posible que los dos juzguen á la vez de los delitos de su respectiva competencia, aquél lo manifestará así á éste, exponiéndole las razones en que funde su preferencia y pidiéndole le consigne al acusado. Si el juez requerido encontrase justas las razones del requerente, é hiciera la consignacion, el último procederá al juicio respectivo, y una vez pronunciada sentencia ejecutoria, con testimonio de ella devolverá el reo al requerido. Si á éste no le convencieren las razones del requerente, se lo manifestará así, y ambos remitirán sus incidentes sobre preferencia y testimonio de lo conducente de sus actuaciones, al tribunal que sea competente para dirimir las competencias que entre ambos jueces se suscitan.

II. Si fuere posible que los dos jueces simultáneamente juzguen al acusado, así se verificará y en tal caso, una vez que se haya pronunciado sentencia ejecutoria en una causa, el juez respectivo consignará al reo al otro juzgado para que lo siga juzgando, acompañándole copia de la ejecutoria para la correspondiente acumulacion de penas. Si el juez se negare á hacer tal consignacion, se observará lo que la fraccion anterior dispone, á efecto de que resuelva lo conveniente, el tribunal que debe conocer de la competencia.

III. En el caso de acumulacion de penas de que habla la fraccion anterior, y de que ellas no fueren de la misma clase, se comeezará á aplicarla más grave, y extinguida ésta se aplicará la otra.

Art. 653. Si los procesos que deben acumular-

se, se originan de diferentes juzgados, la acumulacion se hará ante el juez que previno.

Art. 654. La acumulacion puede decretarse de oficio ó á pedimento de alguna de las partes.

Art. 655. El juez á quien se pida la acumulacion, deberá resolver sobre ella en el término de ocho días, formando el correspondiente artículo con audiencia de las partes, y por cuerda separada del proceso.

Art. 656. Decrétese ó no la acumulacion, el auto solamente es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 657. Si se decretare la acumulacion, y los procesos estuvieren en diferentes juzgados, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio, en que exprese las causas que sirvan de fundamento á la acumulacion.

Art. 658. Si el juez á quien se pide la acumulacion es de fuera del Estado, el proceso se pedirá por medio de exhorto, con las inserciones conducentes.

Art. 659. Recibido el oficio por el juez á quien se pida la acumulacion, resolverá lo conveniente dentro de ocho días, con audiencia de los interesados. Si la resolucion es favorable á la acumulacion, mandará desde luego el proceso y el reo, si estuviere en su poder, al juez que lo haya solicitado: en caso contrario, contestará al oficio, exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion. Uno y otro auto solamente son apelables en efecto devolutivo.

Art. 660. Si el juez requerente se persuadiere de que no procede la acumulacion, decretará su desistimiento, cuyo auto sólo es apelable en el efecto devolutivo. Pero si no se persuadiere, lo participará al juez requerido, y ambos remitirán los incidentes y testimonio en lo conducente, de sus actuaciones al juez de su competencia, sin suspender entretanto sus procedimientos.

Art. 661. Los tribunales del Estado dirimirán las diferencias sobre acumulacion, en la forma establecida por este Código para la resolucion de las competencias.

#### TITULO IV.

##### *De la revocacion por contrario imperio.*

Art. 662. Todos los autos y decretos que se dicten en una causa criminal, con excepcion de las sentencias definitivas, son revocables por contrario imperio.

Art. 663. El que solicite la revocacion deberá pedirla al juez por escrito, si el juicio no es verbal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto que pide se revoque. De ese escrito se mandará correr traslado, con plazo de dos días, á cada una de las partes que no sean la que solicitó la revocacion; y devuelto el proceso se pronunciará sentencia, previa citacion, dentro de tercero día. De esta sentencia no pedrá pedirse revocacion, quedando sólo el recurso de apelacion, si el auto cuya revocacion se pidió fuere apelable.

Art. 664. Los incidentes sobre revocacion se sustanciarán por cuerda separada, sin entorpecer el juicio principal.

#### TITULO V.

##### *De la apelacion.*

Art. 665. Ha lugar el recurso de apelacion de

sentencias definitivas dictadas por los jueces de 1ª instancia. El mismo recurso procede respecto de las sentencias interlocutorias que se dicten sobre declinatoria de jurisdiccion, contra las que ordenen seguir una causa sin previa querrela de parte legítima; contra el auto de formal prision; contra el que conceda ó niegue la libertad en fado; contra el que conceda ó niegue prueba alguna de de las partes; contra el que declare cerrado el sumario; contra el que niegue la revocacion del auto por el cual se imponga alguna correccion disciplinaria; y en lo general, contra toda sentencia interlocutoria que importe un gravamen que no pueda repararse en la sentencia definitiva.

Art. 666. Se admitirá en ambos efectos la apelacion:

#### I. De sentencias definitivas.

II. De todas las que se dicten sobre declinatoria, inhabitoria o competencia de jurisdiccion, si la causa estuviere ya en plenario, y salvo lo dispuesto por el art. 610.

III. De las que se dicten mandando proseguir una causa, sin previa querrela de parte legítima; ó negando prueba al acusado, si la causa estuviere en plenario.

IV. En el mismo estado de plenario, de todas las sentencias cuya ejecucion inmediata produciria mayor perjuicio al apelante y á la causa pública, que beneficio á éste, y á la parte que obtuvo; bajo esta regla, de aquéllas que este Código no declare ser apelables únicamente en el efecto devolutivo, en cuyo caso se estará á las disposiciones expresas de este mismo Código.

(Continuará.)

## GOBIERNO GENERAL.

**SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con entera sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Manuel Antón, por su invencion de un específico para curar el dolor de muelas.

El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.—Ignacio Cejudo, Diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, Senador presidente.—Jacinto Rodríguez, Diputado se-

cretario.—Enrique M. Rubio, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 30 de Mayo de 1881.—Manuel González.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la constitucion. México, Mayo 30 de 1881.—M. Fernández, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

**SIMON CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede privilegio exclusivo por seis años, con arreglo á la ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852, al C. Manuel G. Luna, por la mejora introducida en los carretes electro-magnéticos.

El interesado pagará por derecho de patente cincuenta pesos.—Ignacio Cejudo, Diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, Senador presidente.—Emeterio de la Garza, Diputado secretario.—Enrique M. Rubio, Senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1881.—Manuel González.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 28 de 1881.—M. FERNÁNDEZ, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—SIMON CRAVIOTO.—FELIPE DE J. ISUNZA, Secretario de Gobernacion.

**SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO UNICO. Se amplía la fracción 59 del art. 4º, capítulo 2º de la Ley del timbre, en la forma siguiente:

**E.**

Cigarros del país, en cajetillas, ó en rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso ó fracción menor . . . . . \$ 0 00½

Puros recortados en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular y longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso ó fracción menor . . . . . 0 01

Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 ó 50 puros, un timbre de.. 0 10  
Idem de 51 á 100. . . . . 0 20

100 en adelante, por cada 500 puros ó fracción menor. . . . . 0 50

Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:

Por cada cinco centavos de valor ó fracción menor. . . . . 0 00½

Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros los que para aparecer como tales usen marcas de fábricas extranjeras.

**F.**

Rapé de todas clases. Por cada treinta gramos de peso ó fracción menor . . . . . 0 01

Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso ó fracción menor . . . . . 0 01

Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso ó fracción menor . . . . . 0 01

Tabaco cernido ó picado. Por cada cien gramos de peso ó fracción menor. . . . . 0 01

"Las mercancías comprendidas desde la letra E que se encuentren en los lugares destinados, especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.

"Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuados de la obligación de timbrar sus existencias.

**ARTICULO TRANSITORIO.**

"Esta ley empezará á surtir sus efectos desde el día 1º de Noviembre del presente año.—*Ignacio*

*cejo Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Agustín Rivera y Río*, Diputado secretario.—*Enrique Mª Rubio*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal de México, á 23 de Mayo de 1881.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, F. de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Mayo 23 de 1881.—*Landero*.—Al gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*SIMON CRAVIOTO*.—*FELIPE DE J. ISUNZA*, Secretario de Gobernación.

**SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en uso de la autorización dada al ejecutivo por decreto de 23 de Mayo del corriente año he tenido á bien aprobar el siguiente:

**Contrato**

*Que en virtud del decreto de 23 de Mayo del corriente año, celebran el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Canton, para la construcción de un ferrocarril de la ciudad de Progreso al pueblo de Conkal, y ligándose con el de Mérida á Valladolid.*

"Art. 1º Se autoriza al C. Francisco Canton para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo, entre la ciudad de Progreso y el pueblo de Conkal, ligándose con el ferrocarril de Mérida á Valladolid.

"Art. 2º Esta concesión se regirá por las disposiciones del decreto de 15 de Diciembre de 1880, para la construcción de un ferrocarril de Mérida á Valladolid, con las modificaciones que siguen:

"I. La primera parte del artículo 8º quedará así: Los trabajos de construcción comenzarán dentro de un año, previa aprobación de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlo dentro de cuatro años."

"II. El artículo 9º de la siguiente manera: "A los dos años de aprobado este Contrato, estarán

concluidos cuando menos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo menos ocho kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

"III. La fianza por valor de quince mil pesos á que se refiere el art. 10, se hará extensiva á este Contrato.

Art 3º El concesionario no podrá traspasar, ni enajenar, las concesiones que se le otorgan en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, sin aprobacion del Ejecutivo federal, siendo nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere sin este requisito.

"México, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y uno.—M. Fernandez, Oficial mayor.—Francisco Canton.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Junio de 1881.—Manuel González.—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á v.d. para su conocimiento.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1881.—Manuel Fernández, Oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—Simon Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

**SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:**

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha comunicado lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

*CONTRATO que en virtud de la ley de 25 de Diciembre de 1877, celebra el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento en representación del Ejecutivo federal, con el O. Agustín López, representante de la Empresa de los Ferrocarriles del Distrito, en nombre de la misma empresa, para la construcción y explotación de un tramo de vía férrea comprendido entre la plazuela de San Lucas y la hacienda de San Antonio.*

Art 1.º Se concede permiso al C. Agustín López, representante de la Empresa de los Ferrocarriles del Distrito, para que construya un tramo de camino de fierro entre la plazuela de Sa Lucas y la hacienda de San Antonio, pasando por la calzada que parte de la garita de San Antonio Abad.

Art. 2.º Dentro de tres meses de la fecha de este Contrato, el concesionario presentará á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, los planos y perfiles del expresado camino.

Art. 3.º El tramo á que se refiere esta concesion estará concluido á los diez y ocho meses contados desde la fecha en que se firme este Contrato, y antes de seis meses contados desde

la misma fecha, estarán terminados dos kilómetros de vía férrea.

Art. 4.º La construcción del tramo será sólida y estará dotada del material rodante necesario para el servicio público.

Art. 5.º El servicio se hará por traccion de sangre, pudiendo sustituirse éste por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6.º Los materiales, útiles y efectos de procedencia nacional ó extranjera que, á juicio de la Secretaría de Fomento, fueren necesarios para la construcción, reparacion y explotación de la vía, en la parte construída ó que se construya dentro de los plazos señalados en el art. 3.º, serán libres de toda contribucion ó impuesto por espacio de veinte años, contados desde la fecha de la concesion, limitándose por la propia Secretaría, la cantidad de dichos materiales, útiles y efectos que deben gozar de esta exención. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellas se inviertan. Esta franquicia no comprende el uso del timbre, quedando sujeta la Empresa al cumplimiento de la ley relativa en todas sus partes.

Art. 7.º Por cada kilómetro de vía férrea que la Empresa construya en virtud de este Contrato, podrá ella exportar, libre de todo derecho, hasta la suma de seis mil pesos.

Art. 8.º En el caso de que la Empresa concesionaria necesite terrenos ó materiales de construcción de propiedad particular para el establecimiento y reparacion de la vía, de sus dependencias, estaciones y demás accesorios, habrá de conformarse totalmente, mientras no se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitución Federal de la República á las reglas que siguen:

A.

En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las dos partes, y ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del Juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del improrogable término de un mes, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la empresa. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

B.

Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de quince días, despues de notificado para ello por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses de la Empresa.

C.

Si el dueño ó poseedor de la propiedad que deba ser ocupada fuere incierto ó dudoso, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemniza-

cion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

D.

Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribuciones la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

Art. 9.º Un mes despues de firmado el presente Contrato, la Empresa otorgará en la Tesorería general de la Federacion, una fianza por valor de dos mil pesos, como garantía del cumplimiento del Contrato.

Art. 10. La Empresa queda obligada á lo siguiente:

A.

Consentir, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que le pertenezcan, con tal que de ello no le resulte un deterioro mayor que de su propia explotación, y mediante un estipendio que no podrá exceder del 60 por 100 del monto del flete, computado segun las tarifas comunes.

B.

Conducir gratuitamente la correspondencia impresos y empleados que despache la Administracion de Correos.

C.

Ejecutar el transporte de personas y cosas empleadas en el servicio de la Federacion, por la mitad de las cuotas que correspondan segun las tarifas comunes.

D.

No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero más de tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio en segunda por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepcion mínima seis centavos para la primera clase y tres para la segunda, por cada pasajero.

Art. 11. Esta concesion caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no presentar la fianza de que habla el art. 9º en los términos especificados.

II. Por traspasar á enajenar el ferrocarril ó esta concesion sin el prévio permiso del Ejecutivo Federal.

III. Por no presentar los planos dentro del término fijado en el art. 2º

IV. Por no terminar dos kilómetros á los seis meses de firmado el Contrato y el camino á los diez y ocho meses.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 12. La empresa, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, perderá los dos mil pesos valor de la fianza, salvo el caso de fuerza mayor justificado.

Art. 13. En caso de caducidad, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer el Gobierno á

su arbitrio; pero la dicha Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído de la parte del ferrocarril ya establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 14. La Empresa queda sujeta á lo que previene el Reglamento de 7 de Diciembre de 1867 sobre vías férreas, y á las reglas que en lo sucesivo se dicten sobre la explotación de los caminos de fierro, así como á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas por el establecimiento de las líneas.

México, Junio 6 de 1881.—*M. Fernández*, oficial mayor.—*Agustín López*.

Es copia, México, Junio 6 de 1881.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—México.—Seccion 1ª.—Circular.—El Consejo Superior de Salubridad comunicó á esta Secretaría que, segun las noticias que ha recibido, se ha desarrollado en varios Estados de la Federacion una epidemia de viruela, que ha causado numerosas víctimas.

En esta virtud, el Presidente de la República acordó dirija á vd. la presente, recomendándole que si lo tiene á bien, se sirva dictar todas las providencias que juzgue oportunas, para obtener la propagacion de la vacuna en el territorio de ese Estado, á fin de prevenir los males consiguientes á la existencia de esa terrible enfermedad.

El mismo Primer Magistrado dispuso además, manifestara á vd., que, en caso de que no tenga ese gobierno un número suficiente de tubos con linfa para la administracion de la vacuna, puede dirigirse á la corporacion arriba mencionada, la cual le enviará el mayor número de ellos que fuese posible.

Libertad en la Constitución. México, Junio 27 de 1881.—*DIEZ GUTIERREZ*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

## SECCION DE AVISOS.

Juzgado 2º de 1ª Instancia del Distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos testamentarios á bienes de Don Antonio Campaña, vecino que fué de esta ciudad, el C. Juez 2º de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, autorizó al representante de la albaceña, para la formacion de inventarios solemnes con citacion del Administrador de rentas, de los interesados y acreedores, á quienes se les fija el término de quince dias, para que si quieren asistan al inventario, verificándose la citacion de los últimos por medio del *Monitor Republicano* y periódico *Oficial del Estado*.

En cumplimiento del decreto judicial pongo el presente para

que los acreedores del difunto, usen del derecho que les corresponde en el término fijado.

Pachuca, Julio 16 de 1881.—*Pedro Gil*, Notario Público.

3-1

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos que se siguen en este Juzgado por el C. Antonio Hinojosa, denunciando el intestado de su hermana Ana Hinojosa, obra uno que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan, Junio 23 de 1879.—Por presentado con la certificación que se acompaña. Se ha por denunciado el intestado de de que se trata ..... Y convóquese por edictos en los papeles públicos de esta Villa y avisos en los periódicos *Oficial del Estado* y "El foro" que se publica en México, á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya como herederos, ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta días; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.—Lo decretó y firmó con el Secretario el C. Sabino Ortiz, Conciliador primero propietario de esta Municipalidad y sustituto del de primera Instancia del distrito. Do y fé.—Sabino Ortiz.—Luis M. Flores, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Mayo 7 de 1881.—*Luis M. Flores* Secretario.

3-2

Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Tula.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado del finado Miguel Corona, vecino que fué de Atitalaquia, el C. Juez Constitucional de 1ª Instancia de este Distrito, Lic. Pedro Barreiro, que tomo de ellos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de este anuncio; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que surtirá sus efectos legales.

Tula de Hidalgo, Junio 25 de 1881.—*J. B. Llamas*, Secretario.

3-3

Juzgado segundo de primera instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Por orden del C. Juez 2º de 1ª instancia de este distrito se convoca á los legatarios y acreedores de la Señora Guadalupe Acosta para que si quieren concurren á la formación del inventario de los bienes testamentarios de dicha Señora, en el concepto que de no hacerlo en el término de quince días, que al efecto se señalan, se continuará y concluirá sin su presencia.

Pachuca, Julio 14 de 1881.—*Manuel Lemus*, secretario.

3-2

Juzgado 1º conciliador de Actópan y sustituto del de 1ª instancia.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria de la Señora Isidra Galindo que se sigue en este Juzgado por el C. Gonzalo N. Sotuyo, apoderado del C. Vicente Ordóñez; se ha provido el auto que en lo conducente dice:

"Actópan, Junio 20 de 1881, veinte de mil ochocientos ochenta y nno ..... y siendo notorio que el C. Pablo Chávez, es ausente de esta Villa, sin saber su paradero, como se pide y con fundamento del art. 697 del tit. 13, cap. I del Código civil vigente, cítese al mencionado Sr. Chávez por edictos en los periódicos *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* de la Ciudad de México, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de tres meses contados desde la fecha de la publicación de los avisos, nombrándose procurador por el ausente al C. Ignacio Nava....."

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente á fin de que surta sus efectos legales.

Libertad y Constitución. Actópan, Junio 21 de 1881.—*Francisco Bravo*.—*Baudelio Cruz*, Srio.

3-2

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—Un timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del Sr. José Moctezuma, vecino que fué de esta villa, el C. Lic. Pedro Barreiro, juez constitucional de 1ª instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio del periódico "Oficial del Estado," á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de este aviso, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y uno.—*I. B. LLAMAS*, Srio.

3-2

## SUCURSAL EN PACHUCA

DE LA

## COMPañIA DE PETRÓLEO

Recientemente establecida

en toda la República Mexicana.

El que suscribe tiene el placer de participar á los municipios, comerciantes y consumidores de petróleo en el Estado de Hidalgo, que acaba de abrir un depósito y despacho de petróleo BRILLANTE y petróleo EUPION, á precios muy económicos.

En el mismo establecimiento hay un expendio del nuevo gas fluido llamado SOLARINA.

Este gas necesita lámparas especiales para su consumo, y se hallan de venta en la misma casa: las hay de todo lujo y convenientes, y otras fuertes para las minas y galerías de haciendas de beneficio. No necesitan MECHAS NI BOMBILLAS.

Se expende por mayor y menor Jabon de Co-co, de la fábrica de

*Juan C. Smith.*

Calle de Hidalgo, núms. 41 y 55.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Ayer han sido presentadas á esta oficina en calidad de mostrenco: una mula tordilla quemada y dos yeguas, una tordilla clara y otra colorada, avaluadas las yeguas en seis pesos cada una y la mula en diez y seis pesos.

Lo que se hace saber, para que si hubiere persona con derecho á los expresados animales, pase á esta oficina, á deducirlo dentro del término señalado por la ley.

Huejutla, 21 de Junio de 1881.—*Braulio Téllez*.—*Agapito Espinosa*, secretario.

2-2

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Ante el Gobierno del Estado se han denunciado como mostrenco los derechos que en los bienes cedidos á sus acreedores por Don Mateo Rubio, que son la hacienda de Tlalayote, y un capital impuesto sobre la de Alcantarilla, y rancho de Tul-tengo, sitas en jurisdicción de Apam, puedan corresponder á los Sres. D. Francisco Gutierrez Quevedo, D. Manuel Revilla, D. Juan Gerald y D. Carmen Izeúé; y habiéndose admitido la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 813, y para los efectos á que se refieren los artículos 816 y 818 del Código civil, se publica el presente aviso, convocando á los que se consideren con derecho á la propiedad de dichos créditos, para que se presenten á hacer su reclamación ante la misma autoridad política, en el término fijado en los expresados artículos.

Pachuca, Junio 27 de 1881.—*Felipe de J. Isunza*, Srio. de Gobernación. 8 v. 6 m.—2

Mineral del Chico.—Compañía aviadora de la negociación de Jesus y San Rafael.—Con fecha 20 de Mayo próximo pagado y en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada el 4 de Marzo del corriente año, se puso en conocimiento de la diputación de minería del Chico cuáles son los socios de esta negociación que no han cubierto las cuotas que les corresponden á las acciones que representan.

La misma diputación proveyó lo siguiente:

"Diputación territorial de minería del Chico."

Queda tomada razón del escrito que antecede en el libro noveno de asientos de esta diputación de minería á fojas cinco y seis.—Mineral del Chico, Mayo 27 de 1881.—Conste.—*Esteban Villamil*.—diputado!.—*Dámaso Perez*, secretario.

Lo que se pone en conocimiento de los socios que tienen adeudados á favor de esta empresa advirtiéndoles que si para el 31 del próximo Octubre no hubieren cubierto sus adeudos, se declararán desiertas las acciones respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8º título II de las ordenanzas del ramo y en el art. 6º de los estatutos de esta Compañía.

México, Junio 20 de 1881.—El presidente de la Junta Directiva.—*Gabriel Mancera*.

5-2

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
A CARGO DE CARLOS R. MICHEL.